

LUIS HERNANDO ORTIZ ROSERO

Abogado – Universidad Libre de Colombia
Carrera 44B No. 98-48 - Tel: 3114074752 Correo: luihertiz@yashoo.com
Barranquilla - Atlántico

Honorables Magistrados:

Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia.

Ate. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER (M. P.)

www.cortesuprema.gov.co

Calle 12 No. 7 – 65 PBX: (571) 562 20 00 Ext.1126-1142-1143-1144-1145 Fax: 1125-1428

Correo: mayolybm@cortesuprema.gov.co

----- Bogotá D. C. -----.

ASUNTO : CASACIÓN – NO RECURRENTE.
DELITO : CONCUSIÓN.
PROCESADOS : IRWIN ALEXANDER VARGAS ÁLVAREZ, y.
BETSY JUDITH PEREZ ARANGO.
VICTIMA : SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S. A., E.S.P. “TRIPLEA”.
RADICACIÓN : CUI 08001600002720100005901.
NÚMERO I. : 58388

¿ES VÁLIDO, ES LEGÍTIMO QUE SE RECURRA EN CASACIÓN EN CONTRA DE UN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA O PUDO MÁS LA OBSESIÓN QUE LA RAZÓN?

Luis Hernando Ortiz Rosero – varón, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.977.733 de Pasto, abogado de profesión y portador de Tarjeta Profesional No. 98.972 del Consejo Superior de la Judicatura --, en ejercicio de las facultades que mediante poder, anexo a la foliatura, me confiriera la procesada, **Betsy Judith Pérez Arango**-- mujer también mayor de edad, vecina de la Ciudad de Barranquilla e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.479.525 de Barranquilla --; mediante el presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, concurre ante esa Honorable Sala con el propósito de **descorrer el traslado dentro del trámite del recurso de casación**, lo cual hacemos en los siguientes términos:

Antes de proceder a dar respuesta a los reparos que la representante del ministerio público (único recurrente que ataca a mi prohijada) en el recurso extraordinario formula a la sentencia de segundo grado, se impone a esta defensa, en aras de dar ilación al discurso y facilitar la comprensión del asunto, exponer brevemente los aspectos siguientes:

I.-) Los hechos.

Se resumen en la presunta comisión del delito de **CONCUSIÓN**, por parte de los señores **BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO, SHEILA CAMARGO AYUB E IRWUIN VARGAS ALVAREZ**, cuando fungieron como funcionarios de la Contraloría Distrital de Barranquilla. La presunta infracción a la ley penal sustantiva se produjo con ocasión de la solicitud de dineros a cambio de dar por terminado un proceso fiscal sancionatorio que se llevaba la contraloría en contra de la Empresa TRI“LE “A”.

Después de haberse agotado todas las etapas procesales respecto de mi asistida **Dra. BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO**, en criterio tanto de la Fiscalía, como de la víctima y de los jueces en primera y segunda instancia, no merecía reproche alguno, mientras que en opinión subjetiva de la representante del ministerio público si lo merecía y por ello apelo la sentencia de primera instancia y ahora acude a la casación como medio extraordinario.

II.-) De la actuación procesal relevante.

- **De la imputación y De la acusación:**

En audiencia de formulación de acusación la fiscalía reafirmo lo dicho en la imputación cuando señalo "(...) *estos hechos son claramente suficientes para inferir razonablemente que las Doctoras SHEILA LUCIA CAMARGO AYUB y BETSY JUDITH PEREZ ARANGO, son coautores del delito de **CONCUSIÓN**, razones de hecho y jurídicas por las que se formuló imputación inicialmente al señor IRWIN ALEXANDER VARGAS ALVAREZ, delito éste **CONCUSIÓN** previsto en el art. 404 del C.P., Ley 599 de 2.000, con pena principal de 96 a 180 meses y multa de 66.66 á (sic) 150 SMLMV e inhabilidad para ejercer funciones públicas de 80 a 144 meses, delito que se les imputó a título de **coautores**, toda vez que su participación está directamente ligado con el ejercicio de las funcione de su cargo al interior de la Contraloría Distrital de Barranquilla contra la TRIPLE A, ya referidos.*

*Su conducta entonces de Coparticipación con respecto a la solicitud de dinero ilegal que IRWIN VARGAS ALVAREZ en repetidas ocasiones ante el Dr. GALEANO FRANCHECHINI BERNARDO – Secretario General de la TRIPLE A y ante el DR, (sic) RAMON NAVARRO PEREIRA – Representante Legal y Gerente General de la misma empresa, solitud que por supuesto tiene un claro contenido de ilegalidad, adecuándose a la conducta de **CONCUSIÓN** antes citada, de la cual obraba en coparticipación de las Drs. SHEILA LUCIA CAMARGO AYUB y BETSY JUDITH PEREZ ARANGO, y por supuesto conducta que se imputó a título de dolo, única forma de responsabilidad posible para este tipo de delito. (...)"*

- **De las sentencias:**

Mientras las sentencias, de primera y segunda instancia, se entiendan como un todo único, complementario e inescindible, se hace necesario, entonces, realizar una breve reseña de los argumentos tenidos en cuenta por cada uno de los falladores de instancia y como es lógico solo lo haremos con relación a mi representada la Dra. **BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO**; en los siguientes términos:

(i) La de primera instancia:

Agotada la etapa probatoria dentro del juicio que se adelantó a instancias del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Barranquilla, se presentaron los alegatos conclusivos y en ellos todas las partes (Fiscalía, Víctima, y Defensa que fue colegiada) pedimos la absolución de mi representada; (i) la Fiscalía en su intervención solicito que al momento de dictar sentencia la señora **Betsy Judith Pérez Arango SEA ABSUELTA** por no haber en su contra ninguna prueba que la incrimine, por haberse demostrado su total ajenidad con los hechos investigados; (ii) La parte representante de la victimas hizo lo propio, para ellos está más que clara la no comisión de delito alguno por parte de mi asistida la **Dra. BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO**; (iii) De nuestra parte, fieles al análisis probatorio, reiteramos la total y absoluta ajenidad respecto de los hechos que se investigaban. La apreciación de los acontecimientos y del patrimonio probatorio, el análisis dogmático normativo del caso que hiciera tanto la fiscalía como las víctimas y la defensa jamás fue caprichosa y antojadiza o premeditada, simplemente actuamos de manera coherente con los hechos y por sobre todo con las pruebas. Por su parte, la representante del ministerio público quien dicho sea de paso no había participado en todo el proceso y ni siquiera en todo el juicio pido condena, fue la única que vio y sigue viendo y entendiendo las pruebas de otra manera y con ello demuestra que no remedio esa ausencia escuchando los audios y revisando los videos del juicio y en general todas las pruebas, tal parece que se limitó a revisar el video de la reunión del 12 de mayo de 2010 y por eso solo se refiere a esa pieza procesal, incumpliendo con sus deberes éticos, morales y profesionales. Ella, la procuradora, pudo remediar su ausencia en el proceso de una manera muy fácil revisando la prueba en su totalidad, escudriñando todos los testimonios, escudriñando y analizando la totalidad de la pruebas, pero lamentablemente para nuestra administración de injusticia no hay el más mínimo asomo de que eso hubiese ocurrido.

Seguidamente procedió el señor juez a emitir el sentido del fallo en el cual anuncio que absolvía a dos de las procesadas entre ellas a mi prohibada y condenaba a uno de los procesados; al proferir sentencia esta fue condenatoria contra el Sr. **IRWUIN VARGAS ALVAREZ** y absolutoria en favor de las señoras **BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO**,

SHEILA CAMARGO AYUB. Para absolver a mi asistida, el fallador de primer grado, razonó de la siguiente guisa:

“...De la situación de Betsy Pérez Arango...” Recordó que tal y como lo advirtió al enunciar el sentido del fallo, - -comparte la posesión de la Fiscalía General de la Nación y de la defensa técnica y se aparta de la solicitud de condena efectuada por el Ministerio Público - -, básicamente porque no admite discusión que mi asistida haya efectuado alguna exigencia económica, que su sola presencia en la visita del 12 de mayo de 2010 a la empresa Triple A no tiene la fuerza capaz para estructurar un indicio grave de responsabilidad por falta de univocidad, para ello trajo a colación Sentencia de la honorable corte suprema de justicia del 210 de agosto de 2010, Rad 32.912, donde clasifican los indicios, recalca que de la asistencia a la reunión del 12 de mayo de 2010 respecto de la cual ha hecho tanta alharaca la representante del ministerio público, a lo sumo constituye un indicio leve por cuanto bien pudo haber acudido engañada o mal informada por Irwin Vargas.

Al análisis del audio y video de la reunión en donde participan Betsy Pérez, Irwin Vargas y Sheila Camargo a la Oficina de Galeano Franchesquini Secretario General de la empresa Triple A, se nota claramente que desde *“el inicio de la conversación Betsy Pérez se distancia de las posiciones de Vargas Álvarez cuando este dice que parecía que había un problema con las pólizas que las víctimas constituyeron y ella responde desmintiéndolo cuando dice: “no, no o sea, no tengo idea que problema es porque todavía no, no las han allegado”,* de otra parte se tiene claro que no señalan inequívocamente cuál era el propósito de la reunión. Recuerda el juzgador de primera instancia que *“la exigencia o solicitud indebida para que se estructure el punible debe ser clara e inequívoca”* tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 10 de septiembre de 2003, Rad. 18056.

Recuerda también que Betsy Pérez Arango le dice Galeano Franchesquini que: *“No se ha habido una información a través de Irwin, razones van razones viene, no entendemos ayer que pasó de pronto el señor Navarro se sentía incómodo bajando y mi jefe se sentía incómodo subiendo”.* Y acuña diciendo que esa narrativa nunca descubre cuál era el fin de la reunión entre el Contralor y el Gerente de la Triple A, o que pensaba el procesado sobre la causa. Remata de qué manera cuando nos recuerda que mi asistida dijo: *“yo no he podido entender las condiciones”* ese dicho no nos lleva a concluir de que mi prohijada sea coautora de concusión. Ya que ello puede hacer referencia a muchas cosas y no necesariamente al pago de algo indebido, esto esta corroborado por Irwin Vargas señala el sentenciador cuando recuerda que este dijo: *“Es que de pronto eso es lo que pasa doctor, que de pronto este, es que no he sabido transmitir el mensaje o de pronto es que verdad hay un teléfono roto ahí”.* Y como complemento la misma Betsy mas adelante exclamo: *“no yo pienso que aquí ha habido un error de comunicación”* y seguidamente le dice a Franchesquini: *“lo veo completamente desubicado con una información que nosotros estábamos teniendo”.* Reafirma su impresión cuando le manifiesta a Galeano Franchesquini: *“usted me hace creer que la información que estábamos recibiendo no es la correcta”* y diciéndole: *“yo también estoy desubicada, estoy recibiendo una información completamente diferente ante eso”;* ante esos ires y venires entre el dicho de Galeano Franchesquini e Irwin Vargas quien había ido cuatro veces según el dicho del primero el Juez de primera dice: *“ la conducta de Betsy Pérez Arango fue la de retirarse abruptamente de la reunión diciendo lacónicamente: “yo los dejo un permiso”,* reconoce entonces la no participación de Betsy, situación totalmente clara cuando reseña: *“Obsérvese entonces que las manifestaciones de la acusada en el mismo día de los hechos dieron cuenta de una desinformación o problema de comunicación con los funcionarios de la Triple A, lo que incluso es corroborado por Irwin Vargas cuando admite ante Galeano Franchesquini que de pronto es verdad que él no ha sabido transmitir el mensaje o ha existido un “teléfono roto”.*

Con eso se des configura la coautoría ya que hay unidad de designio criminal, ya que de haber sabido de los requerimientos ilegales hechos en reuniones anteriores por Vargas Álvarez, Betsy Pérez no se hubiese sorprendido ni confundido con las palabras de Galeano Franchesquini, ni decir que había recibido una información distinta y mucho menos retirarse de manera escabrosa de la reunión y por demás decepcionada y

apenada. Dice el juzgador de primera: “Debe tenerse en cuenta que estas manifestaciones de la acusada se exhiben espontaneas, puesto que se hicieron el momento mismo de los hechos¹, sin que se hubiera acreditado que ella supiera que estaba siendo grabada por la víctima, lo que evidencia que su presencia en esa reunión del 12 de mayo de 2010 también pudo obedecer a que acudió engañada o por lo menos mal informada por Vargas Álvarez, lo que surge como una hipótesis que justificaría su presencia en el sitio sin que fuera coautora de la concusión”.

Remata diciendo: “Evidencia el despacho entonces que el indicio leve de presencia en el lugar del hecho, no nos sirve para dictar sentencia condenatoria puesto que admite varias alternativas o hipótesis..., emerge diáfano que estamos ante una duda tal y como lo define el profesor español Jordi Nieva Fenoll cuando dice “*la duda no es más que la indecisión de juicio entre dos o más hipótesis*”²... el *indubio pro reo* cuyas raíces antiguas fueron expuestas por el jurista romano Ulpiano cuando sabiamente dijo “*pero Trajano respondió por rescripto a Adsiduo Severo que nadie debía ser condenado por sospechas: es preferible que se deje impune el delito de un culpable antes que condenar a un inocente*”³. Por consiguiente, no tenemos respecto de la acusada esa certeza sobre su responsabilidad o ese conocimiento más allá de toda duda razonable que exige el artículo 381 del C.P.P., utilizando el término acuñado en la tradición anglosajona. En efecto el ciudadano como la parte más débil del proceso penal tiene a su favor la posibilidad de que la existencia de varias hipótesis sobre la ocurrencia de los hechos genere la absolucón, como el maestro Luigi Ferrajoli”⁴

Más adelante señalo: “Huelga advertir que, al margen de las falencias de estirpe fáctica probatorio que impone darle aplicación al *indubio pro reo*, el Despacho avizora falencias dogmáticas jurídicas que es dable destacar. En primer lugar, no dijo la Fiscalía en el escrito de acusación, ni tampoco el Ministerio Público en su solicitud de condena, si la presunta coautoría que se le endilgaba a la acusada era propia o impropia, se aludió genéricamente al concepto desconociéndose que cuando se pide condena bajo ese dispositivo amplificador del tipo penal debe efectuarse una delimitación de los hechos jurídicamente relevantes”, (Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de diciembre de 2018 Rad 52311). “En todo caso, se podría inferir que al reconocer que la acusada no efectuó solicitud dineraria indebida alguna, estamos en presencia de una coautoría impropia o funcional⁵, empero, ello en un sistema adversarial debió indicarse por la parte, o en este caso por el interviniente especial que demandaba el proferimiento de fallo condenatorio, además no queda claro cuál fue el aporte esencial a la empresa criminal que supuestamente efectuó la procesada”. “Por otro lado, debe tenerse en cuenta que si el delito de concusión es de ejecución instantánea, por ser mera conducta o de simple actividad⁶, y probada como se encuentra que Irwin Vargas Álvarez hizo las exigencias dinerarias indebidas, abusando de su cargo cuando fue él solo ante Galeano Franchesquini (y en una ocasión ante Ramón Navarro), los días 30 de abril 4 y 5 de mayo de 2010, lo que quiere decir que el delito se consumó en dichas fechas, ningún aporte esencial con dominio del hecho funcional podía realizar Betsy Pérez Arango cuando lo acompañó el 1 de mayo de 2010 a una reunión posterior, en donde el co-procesado antes mencionado no hizo ninguna exigencia o solicitud, y ella mucho menos. No podría existir entonces, un aporte con dominio del hecho de manera retroactiva, es decir que no pudo la acusada Pérez Arango con su presencia el 12 de mayo, dogmáticamente hablando, brindar un aporte esencial a un delito que ya se había consumado días antes, desde el 5 de mayo, por ser de mera conducta, (profesores Gómez Méndez y Gómez Pavajeau). La imposibilidad de punición del coautor que efectúa su aporte a la empresa criminal, cuando ya se ha consumado el delito, es explicada por el profesor Alberto Suarez Sánchez⁷. Finalmente concluyo: “Es menester anotar que, entonces lo que aparece probado en este proceso es que Betsy Pérez Arango conoció de las exigencias indebidas de Irwin Vargas el día 12 de mayo de 2010, cuando dialogó con Galeano Franchesquini momento en que el delito de concusión estaba consumado, por lo que a lo sumo podría haber incurrido en un punible de abuso de autoridad por omisión de denuncia que a estas alturas se encuentra prescrito. Con lo anterior expuesto, hemos indicado las razones por las cuales compartimos el

¹ No se trata de una manifestación tardía expuesta como justificación al interior del proceso penal, sino de un relato que tuvo ocurrencia el día de los hechos, lo que indica lo relevante de la misma para predicar su espontaneidad.

² Nieva Fenoll Jordi “La duda en el proceso penal” Editorial Marcial Pons, 2013 pag 19.

³ Citado por Jordi Nieva Fenoll, ob cit pag 65.

⁴ “Derecho y razón” pag 152 citado por Jordi Nieva Fenol lob, cit pag 16.

⁵ Ver sentencia del 25 de julio de 2018 Rad 50394.

⁶ Ver Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2014, Rad 34282 entre otras.

⁷ “Autoría” Editorial Universidad Externado de Colombia, tercera edición, pag 365.

criterio de la Fiscalía General de la Nación y de la defensa técnica en el sentido de que se debe Absolver a Betsy Pérez Arango del cargo de concusión que le fue endilgado”.

(ii) La de segunda instancia:

Proferida el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), por la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, aprobada mediante acta número 00013 de la misma fecha; en ella se decretó la revocatoria en favor del ciudadano **IRWUIN VARGAS ALVAREZ**, confirmando de otra parte la abolición de las señoras **BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO y SHEILA CAMARGO AYUB**.

En el precitado fallo, haciendo recuento de los hechos y con relación a la **Dra. BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO** señaló: “En la última de las reuniones efectuada el 12 de mayo de 2010 el mencionado funcionario público, acudió a la triple A, acompañado de sus compañeras de labores Betsy Judith Pérez Arango Y Sheila Camargo Ayub, de dichas conversaciones quedo registro de audio y video tomado a través de una cámara y grabadora previamente instalada por el personal de seguridad de dicha empresa en la oficina del particular que era objeto de las solicitudes indebidas”.

Ya en el acápite de la acusación numeral 4.2. Del fallo dijo la sala: “**ACUSACIÓN EN CONTRA DE SHEILA CAMARGO AYUB Y BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO**. En el segundo proceso de responsabilidad fiscal, la doctora Sheila Camargo, en su condición de funcionaria comisionada de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, con auto 03900602110, ordenó el embargo preventivo de los dineros de la triple A depositados en las cuentas del Banco Santander y Fiduciaria la Previsora, libró comunicaciones a los Bancos el 25 de noviembre de 2010, anunciando que el auto que decretó la medida era del 24 de febrero de 2010, reiteró comunicaciones al Banco Santander el 2 y 23 de marzo de 2010.

Señala que en dicho procesos de responsabilidad Fiscal, el señor Irwin Alexander Vargas Álvarez, quien se desempeña como auxiliar administrativo III de la Contraloría Distrital de Barranquilla, durante los meses de marzo, abril, mayo de 2010, concurrió en varias oportunidades a las instalaciones de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A, ubicadas en la esquina de la calle 67 con carrera 58, barrio El Prado de esta ciudad, donde se entrevistó con el doctor Galeano Franceschini Bernardo, Secretario general y con el doctor Ramón Navarro Pereira, Gerente General y Representante Legal, respectivamente, para manifestarles y solicitarles dinero en nombre del Contralor Distrital doctor Jorge Iglesias Viloría, de quien, afirmó, era su mensajero, a cambio de terminar los procesos de responsabilidad fiscal que la Contraloría Distrital adelanta en contra de la Triple A”.

Más adelante en el numeral 6.2 del fallo de segunda instancia hace referencia al recurso de apelación sustentado por la representante del ministerio público en el cual la señora procuradora entre otras cosas argumentó: “(i) la razón que fundamenta la providencia y en el cual absuelven a la acusada, tiene un indicio leve de responsabilidad por falta de univocidad por lo que da paso a una duda necesaria para el cumplimiento del presupuesto del artículo 381 C.P.P., para emitir condena en su contra, no se cumpla; (ii) **el ente acusador logro demostrar con la prueba testimonial y documental vertidas en el juicio, la responsabilidad en el delito acusado a razón que, la participación en los hechos quedo evidenciada por tener conocimiento de la solicitud expresa de dinero y contuvo conversaciones en la reunión plasmada en audios;** (iii) la presencia en la reunión quedo corroborada con el testimonio del señor Galeano Franceschini, de la señora Rormery Flórez Escocia y del acusado Vargas Álvarez; (iv) la presencia de la procesada en las reuniones dieron visos de total certeza, a la contraprestación que frete a la exigencias (sic) dineraria planteada ofrecida por el señor Vargas referente al archivo de las Investigaciones; (v) contrario a lo concluido por el juzgador de primera instancia, no es la sola presencia de la procesada en las reuniones la que debió tenerse en cuenta como indicio en su contra, sino el hecho probado de haber ocupado el cargo de Contralora Auxiliar delegada para los procesos de Responsabilidad Fiscal, para la fecha de los hechos; (vi) las conversaciones ponen en evidencia la exigencia dineraria realizada por el señor Vargas Álvarez con respaldo de su jefe, la señora Betsy Pérez, al punto en haber decidido acudir personalmente ante el señor Galeano con el fin de asumir de forma directa la negociación; (viii) el actuar de la acusada claramente se realizó con ocasión de su vinculación a la Contraloría Distrital de esta ciudad, en un evidente abuso de su cargo y sus funciones, al ejecutar las maniobras tendientes al lograr que sus víctimas accedieran a sus pretensiones; (ix) las hipótesis encontradas por el juzgador para justificar la presencia de la funcionaria en dicha reunión, emergen en contra

contravía de las probanzas aportadas al juicio, dado que no se pueden mirar de manera aislada, sino en contexto de los hechos denunciados; (x) si el aquo encontró probada la responsabilidad más allá de toda duda del señor Irwin Vargas Álvarez en los hechos imputados, no puede pretender que su participación en la reunión en compañía de su jefa Betsy Pérez Arango, estuviera desprovista de cualquier interés ilícito; (xi) La coautoría que se predica sobre la acusada, son respecto de las solicitudes dinerarias que hicieron en reiteradas oportunidades por el señor Irwin Álvarez, toda vez que su participación en la conducta delictiva quedó evidenciada". Rayado y resaltado míos.

Ya dentro de la parte considerativa de la sala, advierten la exigencia consagrada en el artículo 381 C.P.P. en el sentido que para condenar se requiere un conocimiento que llegue más allá de toda duda razonable, acerca del delito y la responsabilidad del acusado, pero fundada su decisión en las pruebas debidamente debatidas en el juicio. Después de hacer una valoración sobre la inaplicación de las reglas de la cadena de custodia respecto de las grabaciones tanto en audio como video y de las transliteraciones en la forma en que se obtuvo todo este material probatorio, se destaca el siguiente señalamiento: "(b) las empleadas de la Contraloría Sheila Camargo Ayud y su compañera, cuando fueron a las oficinas de la Triple A y el secretario Iglesias, les dijo lo que estaban arreglando, ellas expresaron que había un mal entendido e inmediatamente se fueron; y esta actitud es muy diciente, porque proviene de los allegados al Contralor."

Para arribar a tal decisión, en las consideraciones de la sentencia de segundo grado, se expresó: "en cuanto a las Sheila Camargo Ayub y Betsy Pérez Arango la colegiatura comparte los argumentos expuestos por el Aquo ya que ellas cuando se enteraron de la trama que estaba haciendo la Triple A dijeron que había un mal entendido y se fueron inmediatamente, por consiguiente no prosperaron los alegatos del ministerio público"

(iii) Del Salvamento de Voto:

Dentro del fallo de segunda instancia, el **Dr. Demóstenes Camargo de Ávila** salvo su voto señalando que él, fue el ponente inicial y que su postura fue derrotada por la mayoría. Advierte que se aparta del fallo única y exclusivamente con lo relacionado a la absolución del señor Irwin Alexander Vargas Álvarez y que estima que si se debía mantener. Lo anterior significa tal y como lo deja plasmado al final que respecto de mi prohijada la **Dra. Betsy Judith Pérez Arango** se debía confirmar su absolución como en efecto sucedió.

El **Dr. Demóstenes Camargo de Ávila**, presenta como salvamento de voto el borrador de la sentencia que fue derrotada y en ella se refiere a partir del folio 22 a mi asistida diciendo que es una adición respecto de su absolución distada por el juez de primera instancia la cual como ya sabemos fue apelada por la representante del ministerio público. Después de hacer una extensa disquisición o análisis sobre el contenido procesal concluye que la conducta desplegada por parte de la **Dra. Betsy Judith Pérez Arango** para nada se compadece con la conducta enrostrada de la Concusión y que pudo haber incurrido en faltas de índole disciplinario e incluso en la comisión de delitos los cuales nunca le imputaron y menos la acusaron; da una alta relevancia a la reunión del 12 de mayo de 2010, reunión que aparece gravada con audio y video lo cual permite no solo escuchar los diálogos, sino ver la aptitud de mi asistida, muestra su perplejidad e incertidumbre ante lo que escucha y por ello se retira de la reunión, aptitud y actitud que solo la representante del ministerio público ha querido ver y escuchar de manera diferente. Con relación a la precitada reunión señaló: "...pues si bien la presencia de la acusada en la reunión llevada a cabo el 12 de mayo de 2010 en las oficinas de la Triple A, así lo sugiere, también surge la posibilidad de que la misma estuviera en dicho encuentro sin saber que **Irwin Vargas** había solicitado dinero previamente, sino más bien creyendo que eran los funcionarios de la Triple quienes habían ofrecido dinero por una labor propia de sus funciones; escenario este que no puede descartarse y cuyo posible acaecimiento se deduce de las siguientes situaciones:

Irwin Vargas le habló de **Betsy Pérez y Sheyla Camargo**, este respondió que nunca. Este mismo testigo reconoció que estas acusadas nunca le solicitaron dinero alguno.

El acusado **Irwin Vargas** en su declaración jurada reconoció que le dijo a **Betsy Pérez** que funcionarios de la Triple A estaban ofreciendo dinero a cambio de favorecerlos en el proceso que se les seguía en la Contraloría, y que por eso ella decidió acompañarlo a la reunión del 12 de mayo de 2010 en las oficinas de la citada empresa.

La conversación que se suscitó en el desarrollo de reunión llevada a cabo el 12 de mayo de 2010 en las oficinas de la Triple A, se desprende la muy plausible posibilidad de que solo en ese momento la procesada se enterara de que era **Irwin Vargas** quien solicitaba dinero a la Triple A y no que estos se lo ofrecieran a él. Ello se desprende de partes de dicho dialogo que destacamos a continuación:

Cuando la acusada **Betsy Pérez** se muestra confusa por lo que escucha en la reunión ella afirma: **BETSY PÉREZ. Yo también estoy desubicada, estoy recibiendo una información completamente diferente ante eso:**

GALEANO FRANCESCHINI. Ustedes están hablando en el mismo idioma o no;

IRWIN VARGAS. Si estamos hablando de lo mismo. Bueno cual es el punto denude no;

GALEANO FRANCESCHINI. Pero donde está la información desubicada para estar claros aquí ha venido **Irwin 3-4** veces en nombre del contralor diciendo que los asuntos con la empresa se pueden manejar de otra forma, eso es lo que nos ha dicho y nos ha hecho una (sic) solicitudes, nos ha hecho una solicitudes concretas, eso no es así o si es así;

BETSY PÉREZ. Eso sí es así desde el punto de vista que nosotros también lo entendíamos como solicitud eh de ustedes;

GALEANO FRANCESCHINI. No ninguna solicitud, no ninguna solicitud de nosotros, aquí está el señor **Irwin 4** veces ha venido y ha dicho exactamente qué es lo que quiere el contralor, aquí no ha habido ninguna solicitud de nosotros, nosotros lo que le hemos dicho varias veces es que nosotros hemos presentado unos argumentos de orden legal sino simplemente que se acceda a una solicitud económica del contralor, eso es lo que hasta ahora... y tu dime si no es así;

IRWIN VARGAS. Exacto;

GALEANO FRANCESCHINI. Ah bueno Pero mira ... entonces de que estamos hablando;

IRWIN VARGAS. Este ... bueno los argumentos legales si valen;

GALEANO FRANCESCHINI. Si por eso, pero lo que quiero decir que quede claro esq eu la solicitud es del contralor diciendo ... hasta inclusive hasta poniendo unos montos para establecer una forma de arreglar esto, eso es lo que ha dicho **Irwin 4** veces que ha venido aquí;

IRWIN VARGAS. Si claro;

GALEANO FRANCESCHINI. Ah bueno, ahí está. Entonces si no hablamos claro, a nosotros nos pusieron así esas condiciones nos dijeron así, el contralor les solicita unos recursos económicos para poder arreglar esto;

BETSY PÉREZ. Yo los dejo un permiso;

GALEANO FRANCESCHINI. Bueno, eso es lo que ... bueno;

BETSY PÉREZ. Perdón la molestia por el tiempo;

Como puede verse, luego de que la procesada expresa que ella pensaba que la solicitud venia de parte de la Triple A y al aclarársesele por parte de Galeano Franchesqui que era lo contrario, la misma se retira de la reunión.

Lo anterior hace pensar que efectivamente la acusada al acudir a la reunión de marras iban con fin ilegal, cual era acordar el lugar de la entrega de un dinero que ella creía le habían ofrecido y en tal virtud no es responsable de atribuirle el delito de confusión pues este exige que el funcionario haga una solicitud no que acepte un ofrecimiento”.

Y remata su salvamento de voto, que repetimos corresponde al borrador o proyecto de sentencia derrotada absolviendo o mejor confirmado la absolución en favor de mi cliente que había dictado el juez de primera instancia, todo en los siguientes términos:

“(...) Epitome de lo expresado es que ante la ausencia que Indique con certeza que la procesada supiera y respaldara la solicitud dineraria hecha por **Irwin Vargas** y ante la imposibilidad de atribuirle un cohecho, la sala confirmará la absolución dictada en primera instancia, aunque por las razones aquí expresadas”.

III.-) En relación con la demanda presentada por el Agente del Ministerio Público.

Por la vía del recurso extraordinario, único cargo formula la representante del Ministerio Público a la sentencia de segunda instancia proferida mayoritariamente por la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a saber:

- **UNICO CARGO: VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL DERIVADA DE UN ERROR DE HECHO EN LA MODALIDAD DE FALSO JUICIO DE RACIOCINIO**

CAUSAL DE CASACION:

Por esta vía de la violación indirecta de la ley sustancial derivada de un error de hecho en la modalidad de falso juicio de raciocinio, señala la recurrente que el Tribunal incurrió en “...**El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia** (numeral 3 art. 181 C. P. P.), que a la postre lo condujeron a la absolución de la procesada **Dra. BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO** del delito de concusión que tanto en primera como en el salvamento de voto se ha manifestado de la misma manera.

Señala la recurrente, que tanto el tribunal como el juzgado quinto penal del circuito apreciaron la grabación de una reunión de espaldas a la sana crítica, que pretende evitar equivocaciones futuras en la lectura errática que hicieron el ad quo y el ad quem realizando valoraciones probatorias en una “comprobada y grotesca contradicción entre esta y las reglas que informan la valoración racional de la prueba “, arguye que se trata de un error de hecho en la apreciación de las pruebas por un falso juicio de raciocinio que recae sobre los principios de la lógica por cuanto los argumentos planteados por el señor juez quinto penal del circuito fueron aceptados por el tribunal con lo que se desacredita la grabación de la reunión del 12 de mayo de 2010 en la cual participé mi asistida, reniega que el ad quo considerara tal prueba insuficiente para estructurar un indicio grave, al tiempo que lamenta que el ad quem no haya hecho referencia a sus alegaciones de la apelación por lo que se refiere solo a los planteamientos del juez de primera instancia.

Manifiesta qué, fueron vulnerados los preceptos de los articulo 380 y 381 por cuanto solo valoro lo sucedido en la reunión del 12 de mayo de 2010 sin tener en cuenta las demás pruebas. Resalta que en su criterio, la fiscalía demostró con la prueba testimonial y documental la responsabilidad de mi asistida y que su participación en la concusión quedo demostrada en la precitada reunión en la cual si bien no se hace solicitud de dinero si se mostró conocedora de la situación, que de la escucha de los audios de esa reunión se puede indicar con absoluta claridad que su visita no era circunstancial y que su propósito era finalizar la transacción, para su sustento acude a reseñar que su presencia fue corroborada con varios testimonios.

Finalmente, aduce la recurrente que la Sala mayoritaria desconoció la coautoría del delito investigado atribuible a mi representada la cual esta soportada en el hecho de que un funcionario de bajo nivel no puede actuar como rueda suelta y menos sin el amparo de sus superiores, que su presencia en la reunión solo estuvo encaminada a resolver inconvenientes y acordar la entrega de los dineros exigidos.

- **Respuesta al cargo:**

Sea lo primero señala que los argumentos de la señora procuradora, de entrada están soportadas en una falsedad. No es cierto que la fiscalía haya demostrado en el juicio con pruebas testimoniales y documentales la responsabilidad de la **Dra. BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO**, de haber sido así, la fiscalía no hubiesen pedido su absolución ya que de lo contrario estaría por lo menos prevaricando, la casacionista pretende con su afirmación indicurilos en un error, situación totalmente repudiable. Aquí en este proceso, ninguno de los actuantes excepto ella ha pedido que se condene a mi asistida, todos los demás (fiscalía, representante de víctimas, juez de primera y segunda instancia incluyendo magistrado que salvó su voto) hemos sido contestes en nuestras apreciaciones y afirmaciones para con las pruebas y soportados en ellas y en una verdadera sana critica venimos pregonando la total y absoluta ajenidad con el delito imputado.

En segundo lugar, haremos una referencia crítica sobre la técnica utilizada por la señora procuradora, solicitando que los contra argumentos relacionados con la interpretación probatoria y argumentativa que hace el ministerio público, aparecen detallados en nuestro escrito como no recurrentes en la apelación, esto habida cuenta que aquí se limitó a reescribir los argumentos de su apelación.

Siendo ello así como en efecto lo es, resaltemos que cuando la parte actora se propone quebrar el fallo acusado por la vía del cuerpo de la causal de casación, violación indirecta de la ley sustancial, son mayores las exigencias que ha de cumplir el demandante. Es por ello que pacíficamente la jurisprudencia ha enseñado, que el censor debe precisar si se trata de errores de hecho o de derecho demostrándolos, no con el simple anunciamiento y, a su vez, si ellos se constituyen como falsos juicios de identidad, de existencia o falso raciocinio, o como falsos juicios de convicción o de legalidad. Y en el cargo aquí presentado por el impugnante en parte alguna se demuestra cual es la naturaleza del yerro y, mucho menos, la naturaleza del falso juicio en que incurrió el sentenciador. Al punto ha dicho la Corte: “... *no es posible pasar por alto la inobservancia de la técnica que orienta la casación, o suplirla por iniciativa de la Corte, cuya actividad se rige por el principio de limitación, en una impugnación extraordinaria que es por naturaleza rogada, por la vía indirecta el censor debe denunciar en debida forma la naturaleza del yerro, el sentido del quebranto normativo y la naturaleza del falso juicio, en caso contrario, el cargo se despachará desfavorablemente...*”⁸. Que debe ser la surte de este cargo, ante las falencias que presenta.

Como su denominación lo hace comprender, se trata de una vulneración de la ley sustancial mediatizada, en la cual se incurre inicialmente en una violación medio en relación con la prueba, que conduce finalmente a la lesión de aquella. Debiendo demostrarse aquellos errores *in iudicando* derivados de la apreciación material y/o jurídica de los medios de prueba, como el sentido de la violación de la ley sustancial. Por eso, la censura ha de estar argumentalmente estructurada en dos niveles diferentes, así: en un primer nivel, se han de demostrar los errores en que incurrió el sentenciador en relación con los medios de prueba, indicando las normas procesales vulneradas de manera concreta, y con indicación precisa de aquella sobre la cual recae. Y en un segundo nivel, se ha de señalar la norma sustancial violada con la comisión de tales yerros, en el sentido de falta de aplicación o de aplicación indebida, y acreditar la trascendencia de estos, con base en un nuevo análisis del haz probatorio que, prescindiendo del error, demostrará que no haberse presentado este el sentido del fallo habría sido distinto. Todo lo cual se echa de menos en la censura analizada.

Pero resulta que el cargo formulado en este caso, como se puede verificar de la sola lectura del mismo, en una primera línea de censuras se limita a enunciar que el Tribunal hizo: una “... *errática interpretación de la prueba ...*”; un “... *equivocado manejo de las reglas de valoración de la prueba ...*”; y un “... *desconocimiento de evidentes medios*

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 4 de abril de 2003. Radicación No. 12.742 M. P. doctor Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

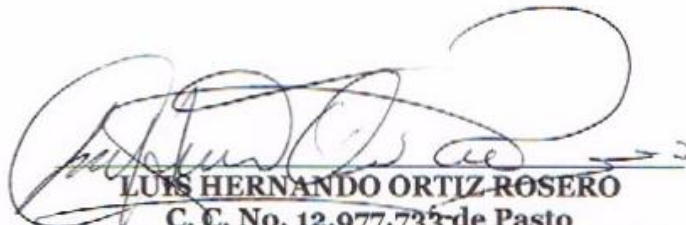
probatorios ...”. Mientras que en una línea segunda, el cargo se reduce a afirmar que el juez en sus valoraciones, “... desconoce las leyes de la experiencia, reglas fundamentales en ese ejercicio de valoración que la ley denomina sana crítica ...”; que ella “... incurre en claro desconocimiento de la prueba documental ...”; o que, “... desconoce la sana crítica y se menosprecia la prueba y su trascendencia ...”; para, finalmente decir, que el sentenciador desconoció “... el manejo de la prueba indiciaria que para ella se trata de un indicio grave, mientras que para el sentenciados es un indicio leve...”. Afirmaciones generales y vagas todas estas que riñen con la claridad, precisión y especificidad que exige la técnica del recurso, la cual requiere de mucho más que eso para que el buen suceso de la demanda y la prosperidad del cargo.

En sintético resumen se ha dicho, que quien demande por la vía indirecta habrá de indicar el tipo de error: de hecho o de derecho. Si es de hecho, habrá de precisar si se omitió o supuso la prueba (falso juicio de existencia); si se distorsionó su contenido fáctico (falso juicio de identidad), o si se desconoció las reglas de la sana crítica (falso raciocinio), y en qué consistió el mismo. Mientras que si son de derecho, habrá de indicar si fue que se valoró una prueba producida o aducida sin el lleno de las formalidades legales, o si se rechazó considerando que no las cumplía, a pesar de reunir las (falso juicio de legalidad): También, aunque de restringida aplicación, se incurre en este error cuando se ignora el valor prefijado a la prueba en la ley, o la eficacia a ella asignada (falso juicio de convicción). Como también se deberá enunciar en el cargo todas aquellas normas procesales que se consideren violadas y en qué punto exacto se dio tal violación. Requisito ninguno de los cuales satisfizo en su escrito la casacionista, y como en tal labor no puede ser suplido por la Corte, necesariamente su pretensión de quebrar por esta vía el fallo está llamada a fracasar.

A pesar de que las anteriores glosas serían más que suficientes para que el cargo sea evacuado desfavorablemente para el censor; antes de concluir se impone esta defensa, iterar que las críticas a una serie de afirmaciones hechas en el desarrollo del mismo, se encuentran expuestas en sede de la apelación como no recurrente en donde se demostró de manera contundente, así lo reconocen los señores magistrados de la sala de decisión penal del tribunal del atlántico incluido el salvamento de voto al confirmar la sentencia emitida por el señor juez quinto penal del circuito al absolver de todo cargo a la **Dra. BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO**.

Con base y fundamento en los argumentos antes expuestos, de la manera más comedida me permito solicitar a esa Honorable Sala de Casación Penal, se sirva desestimar todos y cada uno de los argumentos del cargo que contra la sentencia de primera instancia (así lo advierte en su libelo) formuló la señora Agente del Ministerio Público, y en consecuencia para con ello, se sirva **NO CASAR** la misma, dejando incólume, vigente y surtiendo plenos efectos jurídicos a las sentencias dictadas por el señor Juez Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y confirmada por la segunda instancia (incluido salvamento de voto) por parte de la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial de Barranquilla, fallos adiados el ocho (8) de Agosto de 2019 y el veintidós (22) de Enero de 2020 respectivamente.

De los Honorables Magistrados,


LUIS HERNANDO ORTIZ ROSERO
 C. C. No. 12.977.733 de Pasto
 T. P. No. 98.972 del C. S. de la Judicatura